



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0113-TRA-CN

Apelación Trámite de Calificación

Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho Santamaría

Catastro Nacional

Planos

VOTO No. 305-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del veinticinco de junio del dos mil ocho.

Conoce Tribunal el recurso de apelación planteado por el Ingeniero Topógrafo **Alexander Urtecho Santamaría**, mayor, casado una vez, carne profesional número TA 5787, vecino de San Ramón de Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos diez-cero veintitrés y la señora **Sara Dorothy Arrand**, de único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor, soltera, diseñadora gráfica, vecina de LazDivaz Casitas en Playa Samara, Guanacaste, cédula de residente temporal número uno ocho cuatro cero cero cero uno ocho cinco cinco tres dos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **CORPORACIÓN LAS BRISAS MARINAS DE PLAYA SAMARA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos noventa y un mil setenta y siete, en contra de la Resolución número 488 dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día 10 de diciembre del 2007 se presenta al Catastro Nacional la solicitud de inscripción del plano de agrimensura que ocupó el plano recibo número: 1-



2196790, en cuya notas consta que tales planos se solicitan “ (...) para modificar al plano catastrado número G-0638388-1986”.

SEGUNDO. Que por calificación que realizara el Registrador del Catastro Nacional Número 67, el 10 de diciembre del 2007, se le consignan los siguientes defectos al plano de agrimensura que ocupó el plano recibo número: 1-2196790: “(...) Art 44 VISADO IGN (...) Art. 59 E: RLCN Acceso, Frente a Acceso, Calidad del Acceso Acotar Ancho de Derecho de Vía (...)JACONZ [09/05/2007 12: 21:16] Acceso No permitido (ZMT). (...) Otros (...) JAGONZ [09/05/2007] 12:36:24] Favor Mantener Copias Adjuntas Cuando Haga Reingreso (,,)”.

TERCERO. Que el día 18 de enero del 2008, el profesional Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho Santamaría, inconforme con la calificación técnica indicada anteriormente, interpone recurso de apelación, en el que indica en síntesis, que el acceso Zona Marítimo Terrestre, es el único acceso que ha existido durante muchos años al predio y a otra cantidad de ellos, que si bien no consta en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, existe como tal, y los concesionarios cuentan con un derecho de goce y disfrute del mismo, entendiéndose, concesión hecha por la Municipalidad de Nicoya. Aduce, que existe un amojonamiento reciente, realizado por el Instituto Geográfico Costarricense Nacional, y que el acceso indicado es el utilizado por los ciudadanos para acceder a la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, y que en ningún momento se está obstaculizando el libre tránsito de la personas a dicha zona, tal y como se indica en el artículo 20° de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre. Aduce, que el Capítulo VI de la supra citada ley, en el apartado de la zona restringida y sus concesiones, establece que la ley fue auténticamente interpretada en el sentido que todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en la misma, no pueden impedir el acceso del público a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible a través de una vía destinada a esos efectos, así, interpretada por el artículo 17 de la Ley N° 6960 del 15 de julio de 1985, de tal forma que el plano a catastrar no obstaculiza el acceso a la zona pública, por lo que manifiesta que no puede existir un predio (concesión) enclavado.



Argumenta, que lo que se pretende es catastrar un terreno que está ubicado frente a la zona marítimo terrestre, sobre el cual sí existe acceso, ya sea vía calle pública, carretera, camino, río navegable, servidumbre de paso o camino privado inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, tal y como lo demanda el artículo 59° del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional. La Ley de la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 y su Reglamento, determinan que como requisito para la obtención de una concesión, frente a la zona pública, es obligatorio la confección de un plano catastrado con la finalidad de que este describa el terreno para la obtención de la misma, por lo que el señor Registrador al rechazar el plano a catastrar, está vedando un derecho, ya de por sí adquirido, de su cliente que es la obtención de un nuevo plano catastrado y la renovación de la concesión ante la Municipalidad de Nicoya.

CUARTO. Que la Coordinación General del Departamento Catastral Registral, mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta minutos del treinta de enero del dos mil ocho, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la calificación técnica, y confirma el defecto de *“Art. 59 inciso e) RCLN acceso frente a acceso, calidad del acceso, acotar ancho de derecho de vía: Acceso no permitido (ZMT)”*, en el plano recibo número 1-2196790 (...).”.

QUINTO. Que el día 07 de febrero del 2008, el Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho Santamaría y la señora Sara Dorothy Arrand, en la condición aludida recurre, la resolución de las catorce horas, treinta minutos, del treinta de enero del dos mil ocho, dictada por el Coordinador General del Área Catastral Registral del Catastro Nacional, alegando que reitera los argumentos presentados en el recurso de apelación presentado ante el Coordinador General del Departamento Catastral Registral, contra la calificación del plano de agrimensura presentado bajo el número de recibo 1-2196790, cuyo documento consta en el expediente administrativo en su poder, y que no fueron tomados en cuenta a la hora de resolver la apelación en la resolución del Departamento Catastral Registral de las catorce horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil ocho. Indica, que en la resolución recurrida se trata de dictar cátedra sobre los requisitos para otorgar concesiones



en la Zona Marítimo Terrestre que no es el tema a discutir y resolver en la resolución que aquí se apela. Aduce, que su representada tiene hace muchos años una concesión en la zona marítimo terrestre debidamente inscrita en el Registro Público 5-000648-Z-000, se inscribió con todos los requisitos legales, con las aprobaciones municipales y con un plano catastrado, debidamente inscrito en el catastro nacional, que es el número G-0638388-1986. Continúa manifestando, que su representada como una persona jurídica respetuosa del ordenamiento jurídico, ha decidido renovar el plano catastrado número G-0638388-1986, ya que desde 1986 la topografía ha variado, siendo, que desde la inscripción de ese plano, a la fecha y en el nuevo plano es igual, el lindero sur es la zona pública, así, ha sido siempre, y así lo ha autorizado y amparado la Municipalidad, el Registro Público y el Catastro Nacional, por lo que venir ahora a denegar una situación legalmente establecida y un derecho consolidado no es procedente y así pide se declare, de ahí, que denegarle acceso al inmueble lo dejaría como fundo enclavado, y eso la ley no lo faculta, pues el acceso del inmueble es y siempre ha sido la zona pública, como también lo es en las islas. Argumenta, que el artículo 59 inciso e) del Reglamento de Catastro, faculta que exista acceso por las vías públicas existentes, y establece como excepciones, los ríos navegables, los cuales se pueden equiparar al mar, a la zona pública del océano pacífico en este caso, de tal forma que ver este asunto desde un punto de vista tan limitado, es contraproducente, ya que se lesionan los derechos de los administrados. Aduce, que en ningún momento se está obstaculizando el acceso a la zona pública restringida, por tener el acceso por esa zona, ese es un argumento ridículo que no tiene fundamento práctico alguno, por lo que solicita a la Dirección General de Catastro Nacional se revoque la resolución dictada por el Departamento Catastral Registral citada.

SEXTO. Que el Director del Catastro Nacional, por medio de la Resolución número 488-2008 de las 14:00 horas del 18 de febrero del 2008, mantiene la calificación del Coordinador General, confirmando el defecto de “(...) Art. 59 E: RLCN acceso, frente a acceso, calidad del acceso, acotar ancho de derecho de vía, acceso no permitido” en el plano recibo número 1-2196790, no pronunciándose sobre los demás defectos en razón de no haber sido recurridos.



SÉTIMO. Que el día 27 de febrero del 2008, el Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho Santamaría y la señora Sara Dorothy Arrand, en la condición mencionada, apelan la resolución de la Dirección del Catastro Nacional antes citada.

OCTAVO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal avala los Hechos Probados a) y b) de la resolución apelada, indicando este Tribunal que su sustento probatorio respectivamente se encuentra a folios 95 y 89 a 93 del expediente. Se agregan como hechos probados de interés para la resolución de esta solicitud, los siguientes:

1.- Que el plano cuya solicitud de inscripción genera la presente diligencia indica en la nota consignada por el Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho Santamaría, carné profesional AT-5787, que la misma es para modificar el plano catastrado número G-0638388-1986, de la finca del Partido de Guanacaste Folio Real 0006487Z-000. (Ver folio 25).

2.- Que la finca del Partido de Guanacaste Folio Real 000648Z-000, situada en el Distrito 05 Samara, Cantón 02 Nicoya, de la Provincia de Guanacaste, con plano catastrado número G-0638388-1986, colinda al Sur con la Zona Pública con 50 metros de ancho. (Ver folios 11 y 95).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No hay hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO NACIONAL DICTADA A LAS 14:00 HORAS DEL 18 DE FEBRERO DEL 2008. Por lo que se dirá posteriormente, es importante analizar los alcances del fallo de cita. Al efecto, tenemos que el meollo de lo resuelto gira en relación a la apelación del trámite del plano recibo número 1-2196790, donde el Catastro Nacional se circunscribe a señalar que su actuación se realiza bajo lo dispuesto en el numeral 80 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, y que los planos se califican de conformidad con el ordenamiento jurídico y la información que se encuentra en el Registro. Se avoca a detallar lo relacionado con el plano catastrado número G-638388-1986, indicando que el mismo se registró el 26 de agosto de 1986, año en que se permitía la registración de documentos que accedían por la zona marítimo terrestre, destacando al respecto el aquo que en la actualidad se aplica el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-228-98, vinculante para la Administración Registral, el que dispone la prohibición de permitir la inscripción de planos que tengan acceso por la zona marítimo terrestre, siendo, la única excepción, aquellos que han sido contemplados dentro de los planes reguladores o el mar mismo, caso de las islas, que tienen como fin, garantizar el desarrollo adecuado y acorde con los territorios costeros, sin perjuicio de los terrenos demaniales. Tal afirmación lleva a concluir al recurrente en modo alguno que el Catastro está afectando el consagrado derecho de igualdad ante la ley, señalando que el plano se inscribió cuando existían normas que permitían la registración. En línea con el tema del plano solicitado para inscripción, la Dirección del Catastro Nacional resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Topógrafo José Alexander Urtecho Santamaría, contra la resolución dictada por el Departamento Catastral Registral, a las catorce horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil ocho, fundamentando dicho rechazo en el numeral 59° inciso e) del Reglamento a la Ley de Catastro, Decreto Ejecutivo N° 13607-J de 24 de abril de 1982.



Así pues, y tomando en consideración lo antes expuesto, vemos que el aspecto relevante sobre el cual debe resolver este Tribunal es lo referente a la posibilidad de catastrar planos de terrenos que tienen como único acceso la zona pública de la zona marítimo terrestre, los cuales, como el caso que nos ocupa, no podrían ser accedidos por las vías establecidas por el numeral 59 inciso e) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, que dispone:

Artículo 59.- Se denominará cuerpo del plano el espacio del formato libre para dibujar: el polígono levantado, la localización, la ubicación, la notificación o fraccionamiento, el diseño de sitio, el norte y las notas técnicas que fueran necesarias (...) e) Acceso: Por acceso se entiende la vía o vías existentes de carácter público frente a la parcela o predio y que permiten la entrada o salida de esa parcela o predio. Normalmente son calles, carreteras y caminos.

Excepcionalmente son ríos navegables, servidumbres de paso y caminos privados inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Se deben indicar todos los frentes de las parcelas o predios y sus accesos y se deben acotar, cuando existieren, los anchos de aceras, zonas verdes, espaldones, calzadas, etc., o bien el ancho total del derecho de vía existente.

El dibujo de derecho de vía se podrá mostrar esquemáticamente.”

Del numeral citado se colige, que dentro de los tipos de acceso que se prevén, están a saber: la calle pública, carreteras y caminos, con carácter de públicos y localizables frente a una parcela o predio, y excepcionalmente, los ríos navegables, servidumbres de paso y caminos privados inscritos en el Registro Público.

En el caso bajo examen, de conformidad con la información registral que se publicita del inmueble inscrito en el Partido de Guanacaste, Distrito Quinto, Samara, Cantón Dos, Nicoya, matrícula 648Z-000, con una medida de mil quinientos cincuenta y ocho metros y treinta y seis decímetros cuadrados, se desprende que la empresa Doble Amarillo Sociedad Anónima, en su condición de titular del derecho de concesión de esa propiedad, cedió dicho derecho a la empresa Corporación las Brisas Marinas de Playa Samara Sociedad



Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos noventa y un mil cero setenta y siete (Ver folios 69 a 70 y 89 a 93), cesión que fue aprobada según se verifica a folio noventa y uno del expediente por el Concejo Municipal de Nicoya, mediante acuerdo número diecisiete, Sesión Ordinaria número ciento setenta, celebrada el dieciocho de junio del dos mil uno, en la ciudad de Nicoya y por la Gerencia del Instituto Costarricense de Turismo, mediante resolución número G-mil cuatrocientos cuarenta y nueve-dos mil uno, de las trece horas veintisiete minutos del nueve de julio del año citado.

Analizado lo anterior, puede apreciarse que ese inmueble fue inscrito con base en la descripción física contenida en el plano debidamente catastrado bajo el número **G-638388-86** y que indica que la colindancia por el lindero **Sur, es con zona pública**, que fue modificado por el plano recibo número 2196790, comprobándose que en el gráfico de este último consta también como lindero sur la zona pública. Además, cabe advertir, que este predio no tiene salida ni entrada de conformidad con los accesos a que hace referencia el numeral 59 inciso e) del Reglamento citado, ya que del plano número de recibo 2196790, se verifica, que la calle pública que tiene contacto con el vértice doce, **no constituye un acceso**, pues es simplemente un vértice del predio.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera, que el Catastro Nacional, debe analizar el numeral citado no en forma aislada, sino interpretarlo en concordancia con la demás normas que integran el ordenamiento jurídico, aplicando conforme al numeral 10.2 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, la Ley de Aguas, la Ley de Caminos, el Código Civil y otras leyes aplicables, ya que esa es la forma correcta en que el operador jurídico del Catastro Nacional debe analizar el numeral 59 inciso e) mencionado, de ahí, que este Tribunal no comparte el fundamento para denegar la inscripción del plano recibo número 1-2196790, cuando dice:

“Si el artículo 59 inciso e) citado no contempla la zona pública como acceso, no puede el Catastro Nacional, en aplicación del Principio de Legalidad, permitirlo (...) Resulta incomprensible y contrario a las normas de la sana crítica y



racionalidad, que esta institución ordene la inscripción de un plano, que tiene como acceso un bien de dominio público como es la zona pública (...)”.

Ello, por cuanto la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre como la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República, establecen que el acceso por la zona pública es factible, siempre y cuando se cumpla con la establecido en las normas que regulan la materia.

CUARTO. REGULACIÓN SOBRE LA FIGURA DEL ACCESO EN LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE. La Ley de la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1997, al igual que el Reglamento a la Ley, Decreto Ejecutivo N° 7841, hacen alusión en diversos artículos, a la figura del acceso en la zona pública. Al respecto, es dable mencionar, que el acceso aludido se encuentra contemplado en el numeral 20 de la Ley citada y 9 del Reglamento mencionado, específicamente en el sentido, que del contenido de las normativas indicadas, se logra establecer, un interés público general, por cuanto, a través de ella lo que se pretende, tal y como lo señala acertadamente la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-093-2007 de 3 de 27 de marzo del 2007, es: “ (...) asegurar a la colectividad una zona de libre tránsito que facilite el uso y disfrute públicos de las playas, mar, litoral, riscos, esteros y resguarde la seguridad de las personas (...) “En el ejercicio del derecho al uso público debe tenerse siempre presente el interés general, garantizando en todo momento el acceso a la zona y el libre tránsito en ella de cualquier persona, la práctica de deportes y de actividades para el sano esparcimiento físico y cultural”, deduciéndose, que el uso de la zona pública, es libre y gratuito, obviamente, buscando con ello, dar a la población y a los ciudadanos la oportunidad de disfrutar sin obstáculos del mar.

De lo anterior, resulta oportuno mencionar, que la gratuidad y libre tránsito en la zona pública, pareciera ser que es únicamente de carácter peatonal, pues, de la lectura literal del párrafo segundo del numeral 9 del Reglamento citado, se establece que: “En la zona pública es prohibido transitar en vehículos motores, salvo cuando para ello se cuente con



el correspondiente permiso municipal". Sobre este aspecto, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-228-1998 del 3 de noviembre de 1998, señala en lo que interesa:

*“En la zona pública es prohibido transitar en vehículo automotores, salvo cuando para ello se cuente con el correspondiente permiso municipal. **Permiso que será excepcional, para situaciones aisladas que lo ameriten y con el objeto de circular por tramos distintos a las vías públicas. A estas ha de entenderse referida la circulación de vehículos por “las playas del país”, que la Ley de Tránsito sujeta a sus regulaciones (Art. 1, 127 y 130, inciso m).**”* (destacado en negrilla y subrayado es del original)

Continúa manifestando la Procuraduría en el Dictamen citado, que:

*Luego, si es dable conceder acceso en vehículos automotores por la zona pública a un inmueble contiguo, de propiedad privada, “ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable”, a fortiori, **es posible hacerlo en forma peatonal**”.* (negrilla no es del original).

En relación a la disposición y criterio referido, es claro y posible el acceso peatonal en la zona pública, así, como el vehicular, con la excepción de que este último, requiere del respectivo permiso de la Municipalidad, tal y como lo preceptúa el numeral 9º párrafo segundo del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, ello, con el afán de cumplir con el contenido del artículo 20 de la Ley citada.

Partiendo de lo antes expuesto, se debe hacer notar que en ningún momento el numeral 59 inciso e) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, impide expresamente al Catastro Nacional la observancia de disposiciones de carácter legal o reglamentarias como sería la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento, que hacen referencia a otras vías de acceso diferentes a las contempladas en el numeral citado, de ahí, que sea posible el



acceso a un predio por la vía de la zona pública de la zona marítimo terrestre, con la excepción ya apuntada. Además, porque como se indicó en líneas atrás, la concesión a la que hace referencia el apelante, ya había sido concedida y aprobada por las autoridades competentes, existiendo por ende un tracto sucesivo que no puede dejarse de lado, de tal forma, que denegar el acceso al inmueble que nos ocupa, sería dejarlo como un fundo enclavado, situación que impide la Ley, de ahí, que cuando el Catastro hace referencia al numeral 59° inciso e) y en tratándose de caso como el aquí analizado, debe tomar en consideración lo dispuesto por este **Tribunal en el Voto N° 132-2005**, de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de junio del dos mil cinco, cuando determinó claramente que:

*“(…) Tal y como se desprende de ese texto, a lo que se debe dar mayor atención es al carácter público de la vía, en tanto permita la entrada y salida del terreno descrito en el plano catastrado. Entonces si ya quedó claro que tanto el mar como la zona pública de la zona marítimo terrestre, tienen el carácter de bien de aprovechamiento público, y para este caso, además sirven como vía pública y dan pleno acceso “Normalmente son calles, carreteras y caminos. Excepcionalmente son ríos navegables, servidumbres de paso y caminos privados inscritos en el Registro Público de la Propiedad”, no debe ser interpretado en forma restrictiva, como lo analiza el a quo al decir que se trata de una norma catalogada como **numerus clausus**, sino que debe entenderse que los accesos descritos en esa norma pueden tomarse como referencia de las formas más o menos comunes de acceso, por lo que debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo al terreno en sí y las circunstancias que nos rodean. En el caso bajo examen, el plano que se presenta para registro contempla la zona pública, así, como el Océano Pacífico como acceso, y por ser el terreno al que se accede una isla continental, lo lógico y natural es que el acceso sea por la zona pública, a través de la vía marítima. 3. (...) considera este Tribunal que lleva razón el recurrente en cuanto a que el defecto “Indique acceso y frente, nota de acceso no procede”, no corresponde para la*



solicitud del plano que se pretende inscribir, por lo que deberá revocarse el defecto (...)."

En razón de los anteriores argumentos, y en torno a los alcances de la normativa y jurisprudencia citada, este Tribunal comparte lo manifestado por los apelantes cuando dicen : *"Con el razonamiento del coordinador general, tampoco se podría entrar a las concesiones de las islas de Costa Rica, ya que todas ellas son limítrofes con la Zona Pública y su acceso entonces debería hacerse por aire, en helicóptero, planeador o en paracaídas (...) El artículo 59 inciso e) del Reglamento de Catastro, faculta que exista acceso por las vías públicas, y otorga excepciones entre ellas (...) que perfectamente se podrían equiparar al "mar" a la zona pública del océano pacífico en este caso. Ver este asunto desde el punto de vista tan limitado, es contraproducente ya que lesiona los derechos de los administrados que los han adquirido a través de los años y al amparo repito de la MUCIPALIDAD, EL REGISTRO PÚBLICO Y EL CATASTRO NACIONAL (...)."*

De ahí, que este Tribunal considera procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho y la señora Doroty Arranz, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **CORPORACIÓN LAS BRISAS MARINAS DE PLAYA SAMARA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos noventa y un mil setenta y siete, en contra de la Resolución N° 488-2008 dictada por la Dirección de Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, para que se continúen los procedimientos, si otros motivos ajenos a los aquí analizados, no lo impidieren.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE EN EL CASO CONCRETO. Por las razones indicadas, citas normativas y de jurisprudencia invocadas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho y la señora Sara Doroty Arranz, en su condición de apoderada generalísima sin límite de



suma de la empresa **CORPORACIÓN LAS BRISAS MARINAS DE PLAYA SAMARA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la Resolución número 488-2008 dictada por la Dirección de Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, a efecto de que se continúen con los procedimientos, si otro motivo ajeno al aquí analizado, no lo impide.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas normativas y de jurisprudencia, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Ingeniero Topógrafo Alexander Urtecho Santamaría y la señora Sara Dorothy Arrand, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **CORPORACIÓN LAS BRISAS MARINAS DE PLAYA SAMARA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la Resolución número 488-2008 dictada por la Dirección de Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de febrero del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, a efecto de que se continúen con los procedimientos, si otro motivo ajeno al aquí analizado, no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



Descriptores

-Procedimiento de inscripción catastral

-Requisitos de inscripción catastral

TG. Catastro Nacional

TNR. 00.63.55